RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/363/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00178717, requiriendo lo siguiente:

*"...*

*SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS 4 SUBDIRECTORES, SECRETARIO EJECUTIVO Y JEFES DE DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO QUE INGRESARON A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2016, INCLUYENDO A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE YA NO LABORAN ACTUALMENTE.*

*TAMBIEN SOLICITO COPIA DE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE A LA C BLANCA AZUCENA ROJAS CRUZ COMO LICENCIADA EN DERECHO Y AL C JUAN DE DIOS ROMERO DOMINGUEZ COMO CONTADOR PUBLICO Y AUDITOR Y COMO MAESTRO EN CONTADURIA GUBERNAMENTAL TAL Y COMO SE OSTENTAN EN SU SINTESIS CURRICULAR PUBLICADA EN LA PAGINA WEB DEL INSTITUTO YA QUE*

*EN UNA ANTERIOR SOLICITUD DE INFORMACION DE LA C. BLANCA AZUCENA ROJAS SOLO INFORMARON QUE TENIA TITULO PROFESIONAL Y DEL C. JUAN DE DIOS ROMERO NO PROPORCIONARON EL NUMERO DE SU CEDULA PROFESIONAL DE LA LICENCIATURA MENCIONANDO QUE SE ENCONTRABA EN TRAMITE PERO SIN ENVIAR DOCUMENTO ALGUNO QUE COMPROBARA LO MANIFESTADO EN AMBOS CASOS. [sic]*
*…"*

II. En fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el archivo "Folio 00178717 [...] nombramientos de sudirectores y título.pdf.

III. El mismo veinticuatro de febrero, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el uno de marzo del año en curso, la comisionada Presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El seis de marzo del presente año, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, compareció el sujeto obligado mediante el Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando diversa documentación

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo siguiente se tuvo por presentado al sujeto obligado, por hechas sus manifestaciones y por recibida la documentación enviada; asimismo se ordenó digitalizarla a efecto de remitirla a la parte recurrente para que en el término tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado el citado proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintinueve de marzo, el Pleno del instituto determinó ampliar el plazo para resolver.

Por otra parte, toda vez que de autos se advirtió que el acuerdo señalado en el párrafo precedente, únicamente se había notificado por lista de acuerdos, mediante proveído de fecha tres de abril del año en curso, se regularizó el procedimiento y se ordenó notificar a las partes el acuerdo por el que el Pleno amplió el plazo para resolver.

VIII. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este instituto de que no se recibió promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha tres de mayo del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de

la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y

cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

*"…*

*Se solicitó que se proporcionaran los documentos con los que se acredita que la C. Blanca Azucena Rojas Cruz es Licenciada en Derecho y el C. Juan de Dios Romero Domínguez Maestro en contaduría Pública por el Politecnico y contador Publico y Auditor, tal y como se ostentan en la síntesis curricular publicada en la pagina del*

*instituto, la cual fue publicada ya por la actual administración del instituto y no entiendo porque quieren argumentar que esta en un proceso de actualización, entiendo que estén actualizando la pagina pero esa información no tiene porque variar. En una solicitud anterior se solicitaron las cedulas profesionales las cuales es claro que no poseen por lo que en la segunda solicitud ya no se pidieron, efectivamente como lo dicen en la respuesta la cedula profesional no es indispensable para ejercer pero quiero que me envíen los documentos que acrediten por lo menos terminaron la carrera y están titulados, pueden no tener la cedula y desempeñar sus puestos sin problemas pero cuando los contrataron debieron probar con documentos que tienen una carrera terminada y están titulados, si son pasantes entonces no aplicaría la respuesta que dieron, y aunque efectivamente todo el mundo es libre de dedicarse a lo que le de la gana, para desempeñar un cargo publico como el que poseen se requiere que tengan licenciatura, no que sean pasantes, deberán estar titulados aunque no tengan cedula profesional. La respuesta que dieron claramente busca confundir la situación y están dando una fundamentación incorrecta para no presentar los documentos que acrediten que ambos servidores poseen por lo menos una licenciatura, ya que no es posible que en el caso del Sr. Romero se ostente como maestro en contaduría cuando ni siquiera posee la cedula de la licenciatura. Ademas para poder ostentar cualquier grado académico si es necesario estar titulado. Solicito se me proporcionen los documentos que acreditan a Blanca azucena rojas cruz como licenciada en derecho o sea un titulo y a juan de dios romero diminguez como contador publico y maestro en contaduría gubernamental esa mas que claro que no tienen cedulas profesionales ya que eso ya fue verificado en profesiones de la sep. Incluso estas personas pudieran estar incurriendo en un delito por usurpación de funciones[sic]*

*…"*

Al respecto, conviene acotar que por cuanto hace a la copia de los nombramientos de los cuatro subdirectores, Secretario Ejecutivo y Jefes de Departamento del sujeto obligado que ingresaron a partir del uno de diciembre de dos mil dieciséis, incluyendo a los servidores públicos que ya no laboran actualmente en ese ente obligado; debe indicarse que durante el procedimiento de acceso entregó esa información, y la recurrente no expresa algún tipo de inconformidad, siendo que reitera su solicitud con relación a los documentos que acreditan el grado académico que ostentan los dos servidores públicos que indica en su solicitud; por tanto, ese será el único punto que es motivo de análisis en la presente resolución, quedando las respuestas otorgadas al punto restantes de la solicitud, intocado.

Lo cual resulta parcialmente fundado atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se observa que la información requerida por el ahora recurrente consistió en obtener copia de la documentación que acredite a una servidora pública como licenciada en derecho y a otro servidor público como maestro en contaduría y contador público auditor.

Por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción I y 15, fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública vinculada con obligación de transparencia; por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.

Ahora bien, con relación al agravio expuesto, el mismo consiste en reclamar que la falta de entrega de la información referente a la copias de los documentos que acreditan los grados de estudio de los servidores públicos que señaló el revisionista en su solicitud.

Al respecto, es de indicarse que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado plasmo en su respuesta que las síntesis curriculares estaban siendo actualizadas en la página institucional, ello debido a que para ocupar el cargo de Subdirector de Finanzas y Subdirectora de Prestaciones Institucionales se requiere la escolaridad mínima de licenciatura en el área de exactas y humanidades, respectivamente.

Por otra parte, durante la substanciación del recurso que nos ocupa, al comparecer el sujeto obligado, remitió diversas documentales, entre las que se encuentran el título profesional que acredita a la ciudadana Blanca Azucena Rojas Cruz como Licenciada en Derecho; y por otro lado, con relación a la documentación que acredita el grado de estudios del segundo servidor público respecto del cual se solicitó información, el ente obligado manifiesta en la parte que interesa:

"…

Por otro lado, de los arhivos del C. Juan de Dios Romero Dimínguez que obran en los expedientes el área de recursos humanos, manifiesta que el servidor público ya no labora en el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, y que la integración de su expediente le fue requerida al servidor público sin que se completara dicho proceso por haber presentado su renuncia por así convenir a sus intereses.

…"

Asimismo, el ente obligado, remitió el oficio sin número de fecha quince de marzo del año en curso, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que es de contenido siguiente:

IPE
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

RECURSOS HUMANOS
RECURSO DE REVISIÓN: IVAI-REV/363/2017/II
RR00178717
Xalapa-Enríquez, Veracruz, México. 15 de marzo de 2017

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL IPE
PRESENTE

Con atención a su requerimiento del expediente al rubro citado, por este medio informo a Usted que la documentación requerida de los servidores públicos de la Licenciada Blanca Azucena Rojas Cruz y Juan de Dios Romero Domínguez guardan el siguiente estado:

Se anexa la copia del título de licenciada en Derecho, que se tiene en los archivos.

Con relación al expediente del C. Juan de Dios Romero Domínguez que obran en los expedientes el área de recursos humanos, hago de su conocimiento que el servidor público ya no labora en el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, y que la integración de su expediente le fue requerida al servidor público a través del memorándum DRH/103/2017 sin que se completara dicho proceso por haber presentado su renuncia por así convenir a sus intereses.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Lic. Xóchitl Martínez Ávila
Jefa del Departamento de Recursos Humanos

2 ANEXOS
15 MAR 2017
10:32

De igual manera adjuntó el memorándum DRH/103/2017 signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, con el siguiente contenido:

IPE ESTADO DE VERACRUZ | VER Pensiones INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

RECURSOS HUMANOS
Memorándum No. DRH/103/2017
Xalapa, Ver. 23 de febrero de 2017

C.P. JUAN DE DIOS ROMERO DOMÍNGUEZ
SUBDIRECTOR DE FINANZAS
PRESENTE

Con atención al estado que guarda el procedimiento de acceso a la información de la solicitud registrada con el número de folio 00178717, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 9 de febrero de 2017, solicito a usted respetuosamente, poner a la vista de la suscrita el título profesional expedido por la Universidad Veracruzana del cual fue remitido con anterioridad una copia simple.

Lo anterior de conformidad a que esta área debe dar cumplimiento a las obligaciones que establecen la leyes de transparencia y que es necesario su título para cotejo, sirve de sustento el criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que refiere que en los casos donde no sea requisito tener cierto grado académico para ocupar un cargo, si los funcionarios ostentan en el portal de su organismo un nivel de escolaridad, tendrán que acreditarlo. Esto es, en los archivos de la Institución deberá obrar el soporte documental y, además, proporcionarse en caso de que alguien lo solicite.

Por lo que solicito su amable cooperación para que el día de mañana 24 de febrero de 2017, sea puesto a la vista el documento referido a las 10:00 hrs. en su oficina.

Sin otro particular, le reitero mi consideración y estima.

Lic. Xóchitl Martínez Ávila
Jefa del Departamento de Recurso Humanos

C.c.p. Dr. Hilario Barcelata Chávez, Director General.
C.c.p. Lic. María de Lourdes Fernández Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia.

23/02/2017

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y a los que se tienen por legítimos y eficaces; ello con fundamento en los artículos 174, 175 y 186 de la ley de la materia.

De los aludidos documentos, se tiene que el sujeto obligado da cumplimiento respecto a proporcionar el Título de Licenciada en Derecho de la ciudadana Blanca Azucena Rojas Cruz, quien de acuerdo a los nombramientos que el propio ente obligado proporcionó durante el procedimiento de acceso, ostenta el nombramiento de Subdirectora de Prestaciones Institucionales.

Por otro lado, respecto del segundo servidor público del que se requirieron los documentos que acrediten el grado de estudios que ostenta, si bien la Jefa del Departamento de Recursos Humanos indica que ese servidor público ya no labora en el Instituto de Pensiones del Estado y que por esa razón no pudo completarse la integración de su expediente personal, añadiendo además que en su oportunidad lo requirió mediante el memorándum DRH/103/2017; lo cierto es que, de la lectura del citado memorándum, se advierte que el ente obligado si se encuentra en posibilidad de otorgar la información solicitada; en efecto se afirma lo anterior, en razón a que al requerirse al servidor público que ostentaba el cargo de Subdirector de Finanzas, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos señala:

> "…
> Con atención al estado que guarda el procedimiento de acceso a la información de la solicitud registrada con el número de folio 00178717, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 9 de febrero de 2017, solicito a usted respetuosamente, poner a la vista de la suscrita el título profesional expedido por la Universidad Veracruzana del cual fue remitido con anterioridad una copia simple.
> …"

Al respecto, se tiene que la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, requirió a quien desempeñaba el cargo de Subdirector de Finanzas, pusiera a la vista un título profesional expedido por la Universidad Veracruzana, precisando que el mismo ya había sido remitido con anterioridad en una copia simple.

En este sentido, al referir que ya se había enviado una copia simple del aludido título profesional, puede decirse que el ente obligado cuenta en sus archivos con esa copia simple, y que el requerimiento efectuado fue con la finalidad de realizar un cotejo, ello

es así, en razón a que si fuera el caso de que el sujeto obligado no contara con ese documento, no tendría que haberse limitado en el requerimiento en el sentido a que únicamente fuera puesto a vista de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos el título en comento, sino que por el contrario, el requerimiento tendría dirigirse con la finalidad de obtener una copia de ese documento para agregarse en el expediente personal del servidor público.

De ahí que al solo requerirse para que fuera puesto a vista, hace presumir la existencia de una copia del documento en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien el sujeto obligado hace de conocimiento que el servidor público respecto del cual se solicitó la documentación comprobatoria de su grados de estudios, ya dejo de laborar en el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; lo cierto es que ello no puede tenerse como un impedimento para no otorgar la información que obra en los archivos del ente obligado.

Lo anterior es así, en razón a que conforme al párrafo segundo del artículo4 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

En este sentido, si en su oportunidad la persona que desempeñaba el cargo de Subdirector de Finanzas, entregó una copia de su título profesional, lo hizo bajo la calidad de servidor público que ostentaba, razón por la que el ente obligado lo incluyera en todo caso a su expediente personal, así, aun cuando se admite que derivado de la manifestación de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, la persona que ocupaba el cargo se Subdirector de Finanzas, ya no tiene la calidad de servidor público; lo cierto es, que por el hecho de que en su momento se desenvolvió como tal, la información que se haya proporcionado para o en el ejercicio de su actividad, sea considerada como de acceso público, sin que ello implique que se revelen indebidamente datos personales, toda vez que en todo caso al proporcionar la documentación comprobatoria de su currículum, fue con la finalidad de acreditar el perfil para el puesto o cargo que ostentaba.

En las relatadas circunstancias, al resultar parcialmente fundado el agravio expuesto, el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución deberá:

1. La Titular de la Unidad de Transparencia:

a) Requerir a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la copia simple del título universitario al que hace mención dicha servidora pública en el memorándum DRH/103/2017.

b) Una vez localizada la información remitirla vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, en el entendido que en caso de no poder remitirlo por esas vías, se encuentra en posibilidad de entregarlo mediante la utilización de discos duros virtuales, tales como Drop Box, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo en el que se encuentra alojada la información.

c) Notificar en su caso y bajo las mismas directrices, la declaración formal de inexistencia que emita el Comité de Transparencia.

d) Informar a este Instituto del cumplimiento efectuado a esa determinación.

2. La Jefa del Departamento de Recursos Humanos:

a) Efectuar la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la copia del título universitario aludido en el punto anterior y una vez localizada remitirla a la Unidad de Transparencia;

b) En caso de no localizarlo, notificar esa circunstancia a su Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia;

3. Comité de Transparencia:

a) Si después de efectuar la búsqueda exhaustiva de la información no es posible su localización, efectuar el procedimiento establecido por los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Hacer de conocimiento del recurrente por conducto de la Unidad de Transparencia la declaración formal de inexistencia.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta otorgada por el ente obligado durante la substanciación y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos